



Resolución de Secretaría General **Nº 00075-2024-MINAM**

Lima, 06 de noviembre de 2024

VISTO; el Informe Técnico N° 0682-2024-MINAM/STPAD de fecha 21 de octubre de 2024, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo el Título V de la Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuya Undécima Disposición Complementaria y Transitoria establece que la entrada en vigencia del título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se efectuará a los tres meses de realizada su publicación, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en ese sentido, en el fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, siendo así, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia*

constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013, cuando afirmó que: *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”;*

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, a partir de lo señalado podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de esta.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, mediante Oficio N° 074-2023-IGP/OCI, de fecha 9 de agosto de 2023, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI) del Instituto Geofísico del Perú (IGP), remitió al MINAM el Informe de Control Específico N° 008-2023-2-0220-SCE, cuyo contenido menciona principalmente que el señor Hernando Jhonny Tavera Huarache (en adelante, el señor Tavera), en su calidad de titular del pliego inherente al cargo de Presidente Ejecutivo del IGP, no cautelo el cumplimiento del artículo 3 del Decreto Supremo N° 275-2018-EF; y que asimismo, por lo referido en su oficio dirigido a la Comisión de Control, se evidencia que no acreditó haber dispuesto el cumplimiento de la prohibición antes señalada, en su calidad de

“máxima autoridad ejecutiva de la institución”, toda vez que, como función general le corresponde dirigir y supervisar las funciones de los diferentes órganos de la Entidad en cumplimiento a lo establecido, entre otros, en normas sectoriales y nacionales de cumplimiento obligatorio, de tal manera que su accionar no ha tenido en consideración que como Titular de la Entidad es el responsable del control del gasto, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, permitiendo con ello el irregular pago de incentivos económicos a los investigadores científicos en forma adicional a sus remuneraciones establecidas en la respectiva Escala;

Que, con fecha 3 de mayo de 2023, se publicó la Ley N° 31733, Ley del Instituto Geofísico del Perú, cuyo objeto es fortalecer el IGP a fin de consolidar la investigación científica en los diversos campos de la Geofísica, la prestación de servicios de la información que se brinda para la gestión del riesgo de desastres y regular su intervención en las Ciencias del Geoespacio, para reducir el impacto destructor de los peligros naturales y antrópicos, y aprovechar las oportunidades y potencialidades que brinda la Geofísica en el desarrollo socioeconómico y ambiental del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM, de fecha 9 de enero de 2015, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del IGP;

Que, el artículo 10 del referido Reglamento de Organización y Funciones del IGP, establece lo siguiente: *“La Presidencia Ejecutiva está a cargo de un funcionario público, quien desarrolla funciones de preeminencia política, es titular del pliego, máxima autoridad ejecutiva de la institución y la representa oficial y legalmente ante instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional. Tiene como función general dirigir y supervisar la ejecución de las funciones de los diferentes órganos de la institución en cumplimiento a lo establecido en su Ley de Creación, Acuerdos del Consejo Directivo, las políticas y planes institucionales y demás normas sectoriales y nacionales de cumplimiento obligatorio. Es nombrado por Resolución Suprema”*;

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2017-MINAM, de fecha 31 de mayo de 2017, se designó al señor Tavera en el cargo de Presidente Ejecutivo del IGP;

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece en el numeral 1 de su artículo 4 que “funcionario público” es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción. Como puede advertirse, la condición de funcionario público está reservada para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en una entidad;

Que, cabe resaltar que el numeral 13) del literal b) del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, establece como Funcionario Público a los Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos;

Que, en ese aspecto, se puede determinar que el señor Tavera al ser designado como Presidente Ejecutivo del IGP mediante Resolución Suprema N° 002-2017-MINAM, tendría la condición de Funcionario Público;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas, producto de la contravención de normas relacionadas a sus obligaciones, prohibiciones y deberes de servidores y funcionarios públicos;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la potestad sancionadora del Estado –lus puniendi– otorga el derecho y la obligación a la Administración de imponer sanciones sobre

los administrados cuando éstos hayan incurrido en la comisión de infracciones determinadas por el ordenamiento jurídico;

Que, se ha verificado en el Informe de Control Especifico N° 008-2023-2-0220-SCE del OCI del IGP, los pagos irregulares de incentivos económicos a profesionales investigadores científicos del IGP que cumplen funciones de investigación especializada en el campo de la geofísica, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, producto de su participación en los proyectos de investigación financiados con fondos concursales por el FONDECYT e INNOVATE PERÚ, durante el año 2019, adicionales a sus remuneraciones establecidas en la respectiva Escala; siendo que tales pagos se formalizaron a través de la emisión de resoluciones de presidencia emitidas por el Titular de la Entidad, no obstante la prohibición expresa del Decreto Supremo N° 275-2018-EF de percibir cualquier otro ingreso por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, en forma adicional al monto establecido en la citada escala remunerativa; lo cual origina la afectación de los intereses de la Entidad;

Que, de tal modo que durante el año 2019 el IGP gestionó, aprobó y pagó incentivos económicos a profesionales investigadores científicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, que cumplen funciones de investigación especializada en el campo de la geofísica, pese a la prohibición expresa establecida en el Decreto Supremo N° 275-2018-EF;

Que, de la revisión y análisis de la documentación relacionada con el pago de incentivos económicos a los profesionales investigadores científicos del IGP antes referido, se corrobora que dichas resoluciones presidenciales fueron sustentadas para el año 2019, en la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica; quien elaboró y suscribió el Informe Técnico Legal N° 052-2019-IGP/GG-OAJ de fecha 31 de mayo de 2019, quien luego de hacer mención al marco normativo sobre el tema, concluye que el IGP en cumplimiento del artículo 14° de la Constitución Política del Perú, que establece que es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país, y de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, puede otorgar incentivos a los investigadores que realicen investigaciones en el marco de los proyectos financiados por fondos del FONDECYT e INNOVATE PERÚ;

Que, en ese sentido, la prohibición expresa contenida en el Decreto Supremo N° 275-2018-EF, para el personal profesional científico del IGP, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, de percibir cualquier otro ingreso adicional a la remuneración establecida en la Escala Remunerativa, durante el ejercicio 2019 fue inobservada por la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, contenida en su informe técnico legal, recurriendo a dispositivos legales de carácter general que, en sede administrativa, para el presente caso, resultan improcedentes, dando lugar a que se pague los incentivos económicos a los investigadores científicos, adicionales a sus remuneraciones;

Que, como se ha indicado, pese a la prohibición contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 275-2018-EF que, bajo responsabilidad del titular del pliego, prohíbe la percepción de cualquier otro ingreso adicional a las remuneraciones de los investigadores científicos, se aprobaron los pagos con las siguientes resoluciones:

- Resolución Jefatural N° 054-IGP/2019 de fecha 15 de julio de 2019, que aprobó el pago de incentivos económicos al señor Antonio Armstrong Pereyra Quiroz, por el monto de S/ 16,800.00, adicionales a sus remuneraciones establecidas en la respectiva Escala Remunerativa.
- Resolución Jefatural N° 055-IGP/2019 de fecha 15 de julio de 2019, que aprobó el pago de incentivos económicos por el monto total de S/14,000.00, en la siguiente proporción a los investigadores científicos Juan Carlos Villegas Lanza por el monto de S/ 8,000.00, Wendy Quiroz Sifuentes por el monto de S/3,000.00 y Rocío Parillo Saico por el monto de S/ 3,000.00,

adicionales a sus remuneraciones establecidas en la respectiva Escala Remunerativa.

- Resolución de Presidencia N° 125-IGP/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, que aprobó el pago de incentivos económicos a los investigadores científicos Juan Carlos Villegas Lanza por el monto de S/8,400.00, Wendy Quiroz Sifuentes por el monto de S/5,000.00 y Yesenia Bernal Esquíu por el monto de S/3,000.00, adicionales a sus remuneraciones establecidas en la respectiva Escala Remunerativa.

Que, en el caso materia de análisis corresponde aplicar el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles involucrados en los hechos;

Que, para ello debemos tener en cuenta que la comisión de los hechos se habría producido el 15 de julio de 2019 y el 9 de diciembre de 2019, correspondiendo aplicar la suspensión del plazo de prescripción regulada en los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 (prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020), el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM; así como, lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, bajo los cuales el cómputo del plazo de prescripción se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose el compute del plazo el 1 de julio de 2020 (suspensión de tres (3) meses y catorce (14) días);

Que, en ese entendido, en el caso del señor Tavera los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2019 y el 9 de diciembre de 2019, por lo que el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 29 de octubre de 2022 y el 23 de marzo de 2023, respectivamente, tomando en cuenta la suspensión del plazo durante la pandemia; siendo que a la fecha en que se habría comunicado los hechos al MINAM, es decir, el 9 de agosto de 2023 (con registro ECODOC N° 2023387508), ya no podía ejercitarse válidamente la acción disciplinaria por encontrarse prescrita al haber transcurrido el plazo en mención, no siendo posible ejercer la acción punitiva administrativa del Estado, conforme se grafica en el siguiente cuadro:

CUADRO: PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Funcionario Público	Hecho	Fecha de comisión de la falta	Opera el plazo de prescripción	Fecha de conocimiento de la falta
Hernando Jhonny Tavera Huarache	Resolución Jefatural N° 054-IGP/2019	15 de julio de 2019	29 de octubre de 2022	9 de agosto de 2023
	Resolución Jefatural N° 055-IGP/2019	15 de julio de 2019	29 de octubre de 2022	9 de agosto de 2023
	Resolución de Presidencia N° 125-IGP/2019	9 de diciembre de 2019	23 de marzo de 2023	9 de agosto de 2023

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en concordancia con el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que establece que el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio; corresponde a la Secretaría General emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N° 008-2023-2-0220-SCE, respecto a la emisión de la Resolución Jefatural N° 054-IGP/2019 de fecha 15 de julio de 2019, la Resolución Jefatural N° 055-IGP/2019 de fecha 15 de julio de 2019 y la Resolución de Presidencia N° 125-IGP/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019; comprendidas en el Expediente N° 064-2023-STOIPAD.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente evalúe el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Secretaría General a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al Órgano de Control Institucional del Instituto Geofísico del Perú.

Regístrese y comuníquese.

Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Secretario General (e)

Número de Expediente: 2024122360